



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1079**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Edilma de Jesús Impata de Monsalve
Demandado (s) : María de Los Ángeles Impata Uribe
Demandado (s) : Héctor Fabio Hernández Bedoya
Demandado (s) : Rodrigo de Jesús Impata Uribe
Demandado (s) : Elisario Antonio Impata Uibe
Demandado (s) : Carmen Luisa Impata Uribe
Demandado (s) : Ramón Elías Impata Uribe
Demandado (s) : Ramiro Antonio Impata Uribe
Demandado (s) : Reinaldo Alfonso Impata Uribe
Demandado (s) : Darío de Jesús Impata Uribe
Demandado (s) : Rubiel Ángel Impara Uribe
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00077-00

La Unión Valle, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

En el poder que se aporta, se consigna erradamente el primer apellido de los señores Carmen Luisa, Ramiro Antorio y Rubiel Ángel. Igualmente, en el mandato la demanda se dirige contra personas fallecidas careciendo de capacidad para ser parte en un proceso. La anterior situación se deduce del escrito de demanda y de los anexos acompañados a ella.

También en el poder, se demanda al señor Darío de Jesús Impata Uribe; sin embargo, nada se dice de él en el libelo genitor. Situación que deberá ser dilucidada y de ser el caso subsanar la ausencia respecto de la dirección física y electrónica para recibir notificaciones personales.

Aunado a ello, en los certificados de tradición no se registran los nombres completos de las personas fallecidas.

De otra parte, se relaciona en el poder al señor Elisario Antonio Impata Uribe, al igual que en algunos de los anexos; no obstante, tanto en el registro de defunción como en el escrito de demanda, aparece como Belisario Antonio Impata Uribe.

Finalmente, la abogada indica que su mandante desconoce la dirección actual donde puedan ser citados los demandados, haciendo alusión a los indeterminados, tornándose confusa la manifestación realizada por la togada; por lo que deberá aclarar si conoce la existencia de herederos determinados, así como el lugar para efectos de notificación.

En el orden de ideas anteriores, y como quiera que el poder es insuficiente, no se reconocerá personería dentro del presente asunto, hasta tanto se allegue el mandato con la corrección de los defectos señalados.



Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No reconocer personería, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. 54, de hoy 3 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA	